



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCION DE TUTELA NO. 08001-31-53-012- 2020-00140-00

ACCIONANTE: ROGIL ROA CERA

ACCIONADO: JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a pronunciarse respecto a la acción de tutela promovida por el señor ROGIL DE JESUS ROA CERA quien actúa por medio de apoderado judicial contra el JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia.

CAUSA FÁCTICA

1. Manifiesta el apoderado que, el 6 de marzo de 2019, en su condición de apoderado del señor ROGIL ROA CERA presente demanda verbal de menor cuantía Acción reivindicatoria contra el señor HEBERTO CARPIO, asignándole el radicado 08001405302520190014900 y correspondiéndole por reparto al Juzgado 25 Municipal de Barranquilla, como consta en el acta individual de reparto – Oficina Judicial.
2. Que, actuando como Juzgado 25 municipal de Barranquilla, mediante auto de fecha 26 de marzo de 2019, inadmite la demanda, dejándola en secretaría por cinco (5) días, a efecto de subsanarla.
3. Señala que, la demanda fue subsanada en fecha 3 de abril de 2019.
4. Que al convertirse el Juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla, en Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el Proceso se envía al Juzgado Noveno Civil municipal de Barranquilla. Pero este Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, mediante oficio N° 2019- 00149 de fecha junio 4 de 2019, dirigido al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, devolviendo el proceso, manifestando lo siguiente:

“Me permito hacer devolución del proceso de la referencia, por ser de mínima cuantía, toda vez que mediante acuerdo PCSJA 19-11256 de fecha 12 de abril de 2019, se crearon los juzgados 7 a 22 de Pequeñas causas y competencias Múltiples, quienes son los competentes para conocer de dichos procesos”



5. Indica que, con fundamento en la devolución del proceso por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, mediante el oficio anotado, procede el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, asumir el conocimiento del proceso y por este motivo se realizan las siguientes actuaciones:
 - Hace entrega del formato de “notificación personal”
 - Se notifica al demandado HEBERTO CARPIO, como consta en la certificación de PRONTO ENVÍOS de fecha 1 de agosto de 2019.
 - Procede la parte demandada mediante apoderado y dentro del término legal a contestar la demanda.
 - En fecha 19/09/2019, procede la parte demandante a responder las excepciones propuestas por la parte demandada.
6. Qué, mediante documento enviado al correo j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co , en fecha julio 21 de 2020, indagó sobre el proceso de la referencia y en respuesta enviada a su correo: alfredodelahozf@hotmail.com, el despacho le informa lo siguiente:

“SE LE INFORMA QUE EL PROCESO 08001405302520190014900, NO SE ENCUENTRA EN EL DESPACHO, ESTA EN EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
7. Expone que, con fundamento en la respuesta anotada de parte del juzgado, le manifestó mediante escrito de fecha 22 de julio de 2020, enviado al correo j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co le manifestó que esa situación no es cierta puesto que el proceso de la referencia 08001405302520190014900 fue admitido por su despacho, se ordenó la notificación del demandado, la cual se realizó, como consta en el formato del juzgado y en la certificación de fecha 19 de agosto de 2019, la parte demandada mediante apoderado contesto la demanda presentando excepciones, de la cual se le dio traslado y de igual manera fueron contestada en fecha 19/09/ 2019.
8. Que, en la misma fecha 22 de julio de 2020, el juzgado responde a su correo alfredodelahozf@hotmail.com le informa que mediante Acuerdo PCSJA19-11256 12 de abril de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura transformó transitoriamente el juzgado 25 civil municipal en el juzgado 16 de pequeñas causas y competencia múltiple y ordenó remitir los procesos de menor cuantía al juzgado 09 civil municipal de Barranquilla.
9. Señala que, ante las circunstancias anotadas y no obtener una respuesta viable, en fecha 23 de julio de 2020 presentó derecho de petición, enviado al correo j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde le solicitó al Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Barranquilla se ubicara el proceso y se procediera a darle el trámite respectivo según la última actuación.



10. Que, hasta la fecha el juzgado accionado no ha dado respuesta a la petición.

SINTESIS PROCESAL

La Solicitud de tutela fue admitida el 11 de septiembre de 2020, ordenándose su notificación a la autoridad accionada JUEZA DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, con el fin de que rindiera un informe detallado claro y preciso sobre los hechos consignados en el escrito de tutela. Así mismo, se vinculó de manera oficiosa al señor HEBERTO CARPIO y al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA para que hicieran valer sus derechos dentro de la presente acción de tutela.

CONTESTACION DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La doctora LUZ ELENA MONTES SINNING en su calidad de JUEZA DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, rindió el informe requerido por este despacho, pronunciándose así:

Que, en efecto, en esa dependencia judicial se encuentra el expediente 08001405302520190014900, el cual producto de la conversión del despacho judicial a Pequeñas Causas, de manera inicial fue remitido al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el cual lo retornó de forma física el asunto, pero de manera virtual en el aplicativo JUSTICIA XXI WEB, todavía aparecía vinculado al juzgado en mención.

Señala que, en atención a la virtualidad, de manera inicial se le indicó al usuario que no se encontraba al Despacho; sin embargo, al proceder a indicar el usuario la situación, se ubicó, se escaneó y sólo hasta el día 15 de septiembre de 2020 se habilitó el mismo a ese despacho, procediendo a su asignación para trámite.

Que, el expediente se encuentra público en el aplicativo JUSTICIA XXI WEB, para conocimiento de los usuarios.

Por último, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, no sólo porque ese Despacho en ningún momento ha vulnerado garantías de orden fundamental, sino también, porque el sub lite no cumple con ninguno de los requisitos de procedibilidad.

PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS

Acorde a las bases fácticas y jurídicas en que se cimienta la presente acción constitucional, el estudio de este caso será abordado respecto a un punto central.



¿Ha vulnerado la autoridad judicial accionada los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante,

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional no sólo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública. Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Es necesario indicar que la acción de tutela podrá reclamarse ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario.

Por manera, que, dentro de su estructura teleológica, el recurso de amparo tiene como norte derechos constitucionales fundamentales y procedentes para cuando el afectado no dispongo de otro remedio judicial, salvo que se impetre como mecanismo transitorio, o aquél no es tan eficaz como la tutela, analizadas las circunstancias propias del caso.

Remarcando la finalística de la acción de tutela, se puede afirmar que ella no suple los medios ordinarios que la ley dispensa para la protección de los derechos de las personas cuando son desconocidos, ni mucho menos estaría ideada como una instancia más del trámite administrativo o judicial que se ha desarrollado con sujeción a los parámetros legales, una vez definido el asunto, siempre que se respete el debido proceso y el derecho de defensa. Obvio resulta lo anterior, si se parte de la premisa jurídica cierta que la actuación administrativa y judicial



prevé el mecanismo de contradicción de las pruebas y la decisión con la cual termina la actuación administrativa o la judicial, respectivamente.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el señor ROGIL DE JESUS ROA CERA ejercita el mecanismo constitucional por medio de apoderado judicial porque considera que sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia han sido conculcados por la jueza accionada, en razón a que no ha resuelto la solicitud presentada ante su despacho de ubicación del expediente contentivo del proceso verbal radicado con el No. 2019-00149, sin que a la fecha esta haya sido resuelta. En consecuencia, pide se le ordene a la autoridad judicial accionada que ubique el proceso de la referencia RAD. 0149-2019 -PROCESO VERBAL -REIVINDICATORIO. DEMANDANTE: ROGIL ROA CERA. DEMANDADOS: HEBERTO CARPIO y proceda a darle el trámite respectivo según la última actuación.

Por su parte la Juez Dieciséis accionada, manifestó en su informe que de manera inicial se le indicó al usuario que el expediente no se encontraba al Despacho; sin embargo, al proceder a indicar el usuario la situación, se ubicó, se escaneo y sólo hasta el día 15 de septiembre de 2020 se habilitó el mismo a ese despacho, procediendo a su asignación para trámite. Indica, además que el expediente se encuentra público en el aplicativo JUSTICIA XXI WEB, para conocimiento de los usuarios.

Así las cosas, corresponde entonces examinar desde la perspectiva constitucional si la actuación judicial cuestionada constituye una flagrante violación del orden jurídico constitucional y legal, dentro del contenido jurisprudencial desarrollado por nuestro máximo órgano de la jurisdicción constitucional, sin soslayar que el recurso de amparo en ese terreno es relevantemente excepcional dado su eminente carácter residual.

Examinadas las pruebas traídas al presente trámite, se observa que el doctor Alfredo De La Hoz Ferreira en representación del señor Rogil Roa Cera presentó petición el 21 de julio de 2020 al correo electrónico del juzgado accionado, con el fin de que, le ubicaran el expediente contentivo del proceso Verbal Reivindicatorio radicado bajo el número 2019-00149, el cual había sido asignado a ese despacho proveniente del juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, requerimiento que respondió el juzgado vía electrónica el 22 de julio informándole al petente que el expediente se encontraba en el juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad.

Pues bien, respecto a la naturaleza de este tipo de peticiones es menester precisarle al accionante que estas son de tipo jurisdiccional, toda vez, que tienen como fundamento las facultades legales que en materia procesal civil le confiere el ordenamiento jurídico, en este caso a la parte demandante y no con asidero



en el marco jurídico del derecho administrativo, esto es, aplicando los términos y disposiciones que prescribe dicha normatividad.

Por contera, al ser aplicables, en el caso sub examine, las regulaciones consignadas en el Estatuto Procesal Civil, es forzoso concluir, que las peticiones que se formulen en el interior de un proceso judicial deben ser tramitadas conforme a los lineamientos plasmados en dicha normatividad, en razón a que su actividad está gobernada por las normas que regulan la actuación judicial.

Explica la funcionaria accionada en su informe que el expediente había sido asignado al despacho a su cargo, el cual les había sido remitido físicamente, pero que en el aplicativo JUSTICIA SIGLO XXI todavía aparecía registrado a cargo del juzgado Noveno en mención.

Ahora, centrándonos en lo que básicamente constituye el motivo de inconformismo del accionante relacionado con el hecho de que, el juzgado accionado ubique el expediente y le surta el trámite correspondiente, se observa que ya el juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, realizó las acciones tendientes a la ubicación y asignación del expediente a ese despacho judicial, el cual fue escaneado y cargado al aplicativo justicia Siglo XXI a su disposición.

En efecto, constata este servidor judicial en el Aplicativo Justicia Siglo XXI con las pruebas allegadas al presente trámite que el proceso radicado bajo el No. 080014189016201900149, ya aparece asignado al juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual está digitalizado e incorporado en dicho aplicativo a disposición de quien le interese.

Ahora, en cuanto a la solicitud del actor de que, se le imparta al proceso el trámite correspondiente, se tiene que la Juez 16 accionada manifestó en el informe que se entiende rendido bajo la gravedad del juramento que ya el proceso se asignó para trámite.

Entonces, como se puede apreciar, no se le puede endilgar a la funcionaria accionada negligencia o desidia frente a las peticiones formuladas por la parte accionante, toda vez, que, conforme a las pruebas allegadas, siempre estuvo presta a dar solución a la problemática presentada, y de tal gestión dan cuenta las diversas peticiones que realizó al respecto, sino que, la solución a la misma estaba supeditada o sujeta a acciones de otras dependencias, las cuales a insistencia de la accionada finalmente realizaron los actos que les correspondían.

Entonces, en armonía con lo antes mencionado, encuentra este despacho que actualmente no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, siendo forzoso denegar el amparo constitucional deprecado.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO, administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. **NO TUTELAR** los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia invocados dentro la presente acción de impetrada por el señor ROGIL DE JESUS ROA CERA por medio de apoderado judicial contra el JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.
 2. **REMITIR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado.
 3. **NOTIFICAR** este fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b38d7883600f6b0eab76fad16ce946c167a932b2253b221dbe9c3b220254f202

Documento generado en 30/09/2020 01:22:57 p.m.